



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 20 de Marzo del 2006 -- N° 232

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0267	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "El Dorado del Sur", con domicilio en el sector El Beaterio, parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha
			6
DECRETOS:			
1202	Declárase el estado de emergencia eléctrica en todo el territorio nacional, con el objeto de garantizar la continuidad y suministro del servicio de fuerza eléctrica .	2	
1204	Declárase el estado de emergencia en las provincias de Napo, Orellana y Sucumbíos	3	
1209	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, para que del Fideicomiso del Fondo de Ahorro y Contingencias transfiera la suma de USD 1'911.000,00 a los ministerios de Agricultura y Ganadería, Desarrollo Urbano y Vivienda, Salud Pública, Obras Públicas y Comunicaciones y Defensa Civil, destinados a financiar los proyectos incluidos en el Plan de asistencia a las comunidades afectadas por el fenómeno eruptivo del volcán Tungurahua en varios cantones de las provincias de Tungurahua y Chimborazo	4	
		0268	Apruébase el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Puerto Bolívar, provincia de El Oro
			8
		0004	Créase el Sistema Nacional de Atención y Desarrollo Infantil, SINADI
			9
		0005	Deléganse atribuciones a los subsecretarios del Guayas y del Azuay; y, directores provinciales
			11
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			
		085	Autorízase la emisión e impresión de varias especies valoradas
			12
		086	Autorízase la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de apostillas a un valor de comercialización de diez dólares de los Estados Unidos de América, ‰ (USD 10,00) cada una
			13
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			
0262	Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto del Comité pro-Mejoras del Barrio "El Cisne", con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha	5	
		088	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 166, expedido el 5 de julio del 2004 y delégase al ingeniero civil Fernando Moncayo Cevallos, en representación del Ministerio ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Esmeraldas
			13

	Págs.	Págs.
089	Delégase al economista Gustavo Paúl Solórzano Andrade, Subsecretario de Política Económica, represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador	13
	MINISTERIO DE GOBIERNO:	
0034	Ordénase el registro y se concede personería jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica "Trinidad Gloria de Dios", con domicilio en el barrio San Vicente, parroquia Central, cantón Echeandía, provincia de Bolívar	14
	CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, CODENPE:	
111	Regístrase el Estatuto de la Asociación Kichwa Turística Cultural Jumandy Cawsay, domiciliada en la parroquia y cantón Archidona, provincia Napo	14
115	Reconócese la constitución legal de la Organización Tuna de la Cultura Shuar de la Amazonía Ecuatoriana de la comunidad Shuar Tuna, parroquia Simón Bolívar, cantón y provincia de Pastaza	15
	CONSULTAS DE AFORO:	
001	Referente al producto: "SIMBION"	16
002	Referente al producto: "CEBION"	17
003	Referente al producto: "KIADON"	18
004	Referente al producto: "UNICAP terapéutico"	19
	RESOLUCIONES:	
	SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA:	
013	Postérgase por segunda ocasión la entrada en vigencia de la Resolución N° 022, publicada en Registro Oficial N° 132 de 25 de octubre del 2005, hasta el primero de junio del 2006	20
	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
DRNO-DEL-R-2006-0003	Deléganse atribuciones a Lucía de las Mercedes Vilatuña Arellano y a Jimmy Xavier Torres Gavilán, dentro del ámbito de competencia de la Subunidad de Devoluciones de Impuestos de la Dirección Regional Norte	21
	FUNCION JUDICIAL	
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
	SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
31-05	Doctor Miguel Machuca Argudo en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	22
02-06	Juan Williams Torres Vega en contra del Consejo Provincial de Pichincha	23
28-06	Roosevelt Montaña Martínez en contra de la Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas	25
29-06	José Antonio Rivadeneira Rhon y otra en contra del Ministerio del Medio Ambiente y otros	25
	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
-	Gobierno Municipal de La Maná: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007	26
-	Gobierno Municipal de La Maná: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007	33
	N° 1202	
	Dr. Alejandro Serrano Aguilar VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA	
	Considerando:	
	Que, según el artículo 249 de la Constitución Política de la República, es de responsabilidad del Estado la provisión del servicio público de energía eléctrica, el mismo que debe responder a los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad;	
	Que, por disposición del artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional, por lo tanto, es deber del Estado satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país, mediante el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, de conformidad con el Plan Nacional de Electrificación;	
	Que, las empresas de distribución eléctrica, producto de la crisis económica que han soportado por varios años, no han podido cubrir la totalidad de sus obligaciones económicas adquiridas, con las empresas de generación termoeléctrica;	
	Que, la crisis económica que afecta a las empresas de generación termoeléctrica, ha originado la incapacidad de las mismas de disponer de los suficientes recursos	

económicos, para prepagar la compra de los combustibles suministrados por PETROECUADOR, necesarios para la producción de electricidad, y para la adquisición de repuestos e insumos para realizar los mantenimientos requeridos;

Que, aún no se ha logrado la promulgación de la ley para el reconocimiento del déficit tarifario, que permitirá efectuar el pago de la deuda de las empresas de distribución eléctrica a las empresas de generación termoeléctrica;

Que, para cubrir la demanda de energía eléctrica del país, es necesaria la producción de energía de las centrales termoeléctricas;

Que, el crédito para la compra de combustibles otorgado por PETROCOMERCIAL a las empresas de generación termoeléctrica, de acuerdo a la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 436, terminó el 28 de febrero del 2006;

Que, los factores enunciados con anticipación, ponen en grave riesgo el normal abastecimiento de potencia y energía eléctrica, requeridas por el país para su normal desarrollo socio-económico;

Que, mediante oficios Nos. CENACE Presidencia No. 027 de 24 de febrero del 2006, PD-06-038 y GGFS-2006-639 de 1 de marzo del 2006, el Presidente del Directorio del Centro Nacional de Control de Energía - CENACE, el Presidente del Directorio del Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC y el Presidente del Fondo de Solidaridad, respectivamente, solicitan la renovación del estado de emergencia eléctrica en todo el territorio nacional, a efectos de que se permita a las empresas termoeléctricas de generación seguir adquiriendo a crédito el combustible a PETROCOMERCIAL; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1. Declárese el estado de emergencia eléctrica en todo el territorio nacional, con el objeto de garantizar la continuidad y suministro del servicio de fuerza eléctrica, por treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo.

Art. 2. Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar los ajustes pertinentes a la cuota semanal por venta interna de derivados, que por ley transfiere PETROECUADOR, para permitir que su filial PETROCOMERCIAL, otorgue crédito en la venta de combustibles a las generadoras térmicas de electricidad que se encuentran operando legalmente en el país, de acuerdo a la programación del CENACE, desde la vigencia del presente decreto hasta el 3 de abril del 2006.

El plazo del crédito será de sesenta días cada vez. Los montos del crédito otorgado deben ser contabilizados por PETROCOMERCIAL como una cuenta por cobrar a las generadoras y como una cuenta por pagar al Tesoro Nacional. Al vencimiento del plazo del crédito, las acreencias de los generadores con PETROCOMERCIAL se descontarán de las facturas que dichas empresas emitan a las distribuidoras por concepto de venta de energía y autorizarán al fiduciario de cada uno de los fidecomisos

para que procedan al pago de PETROCOMERCIAL. Este mandato será irrevocable hasta cubrir el crédito extendido y constituirá garantía de la operación. PETROCOMERCIAL, incluirá en el momento de la facturación del combustible vendido a crédito, todos los cargos correspondientes a la actividad de venta de combustibles.

Art. 3. Este crédito, está orientado a aquellas empresas generadoras cuya deuda a PETROCOMERCIAL, por concepto de compra de combustibles, sea inferior a la deuda que el mercado eléctrico tenga con estas empresas. Para el efecto el CENACE en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, determinará las empresas que se acojen a este decreto.

Art. 4. De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política de la República, a través de la Secretaría General de la Presidencia de la República, notifíquese con la presente declaratoria de estado de emergencia al H. Congreso Nacional;

Art. 5. De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas, y de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 3 de marzo del 2006.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

f.) Econ. Pedro Páez Pérez, Ministro de Economía y Finanzas (E).

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1204

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que existe una situación conflictiva provocada por grupos interesados en causar el caos, desestabilizando el normal desarrollo de las actividades en las provincias de: Napo, Orellana y Sucumbíos mediante la toma de instalaciones petroleras, actos vandálicos, ataques a la Fuerza Pública, causando irreparables perjuicios a la economía nacional y poniendo en grave riesgo la seguridad interna del Estado, lo que configura una grave conmoción interna;

Que los acontecimientos ocurridos son de dominio público y comprometen gravemente la seguridad nacional;

Que es obligación del Gobierno Nacional garantizar la seguridad e integridad ciudadana, preservar la paz y el orden público, así como proteger los bienes del Estado de acuerdo a la Constitución Política y la Ley de Seguridad Nacional; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley de Seguridad Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Declarar el estado de emergencia en las provincias de: Napo, Orellana y Sucumbíos.

Art. 2.- Determinar como zona de seguridad a las referidas provincias.

Art. 3.- Suspender el ejercicio de los derechos establecidos en los numerales 9, 12, 13, 14 y 19 del artículo 23 y numeral 9 del artículo 24 de la Constitución Política de la República mientras dure el estado de emergencia declarado.

Art. 4.- Disponer a la Fuerza Pública que, a través de los órganos correspondientes, establezca las condiciones de seguridad requeridas con la finalidad de precautelar la integridad de la ciudadanía; así como la propiedad pública y privada, y de esta forma reestablecer la pacífica convivencia ciudadana, y el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas en esa zona.

Art. 5.- Disponer la movilización de los recursos humanos, materiales y servicios del sector público y privado que sean necesarios de conformidad con lo que establecen los artículos 181, numeral 8 de la Constitución Política de la República; y, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Nacional y las requisiciones que fueren necesarias de acuerdo al reglamento de la referida ley.

Art. 6.- Las infracciones que se cometieren en la zona de seguridad determinada por este decreto, serán sancionadas de acuerdo con el artículo 145 de la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 7.- Cualquier tentativa o comisión de delitos ligados con el sabotaje o la paralización de servicios públicos, será sancionado penal y administrativamente, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Art. 8.- De conformidad con lo que establece el artículo 146 de la Ley de Seguridad Nacional delégase al Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta No. 4, General de Brigada Gonzalo Meza Hernández, la autoridad única para reestablecer el orden en la zona de seguridad decretada.

Art. 9.- Disponer a través del Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos económicos necesarios para superar la emergencia.

Art. 10.- De la ejecución del presente decreto que entrará a regir desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los señores ministros de Gobierno y Policía, de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de marzo del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1209

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 952, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 22 de diciembre del 2005, se declaró el estado de emergencia a las comunidades afectadas por el fenómeno eruptivo del volcán Tungurahua en los cantones Quero, Cevallos, Mocha, Pelileo y Tisaleo y los sectores de Juive Grande y Pondoá en la provincia de Tungurahua; Penipe y Guano en la provincia de Chimborazo;

Que por cuanto las circunstancias que motivaron la emergencia persisten y no han sido superadas, mediante Decreto Ejecutivo No. 1195 de 1 de marzo del 2006 se renovó, en las mismas condiciones, dicho estado de emergencia, de conformidad con lo que dispone el Art. 182 de la Constitución Política de la República del Ecuador;

Que el Art. 3 del referido decreto ejecutivo dispone que los gastos que demande la emergencia serán aplicados al Fondo de Ahorro y Contingencias, creado con la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que el segundo inciso del tercer artículo innumerado del Título III de la invocada Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, dispone que para la utilización de los recursos especificados en el artículo anterior, el Presidente Constitucional de la República, previo el informe del Ministerio de Economía y Finanzas, en cada ocasión expedirá el respectivo decreto ejecutivo, de conformidad con la ley;

Que conforme al memorando No. MEF-SPIP-DM-2006-MEMO-ES06-13-0830 de 9 de febrero del 2006, presentado por la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, el Plan de Emergencia para el Sector Agropecuario, cumple con los requerimientos técnicos y, en tal virtud el Ministro de Economía y Finanzas, mediante informe No. MEF-DM-2006-18 de 7 de febrero del 2006, recomienda la utilización USD 1'911.000.00, con cargo al Fondo de Ahorro y Contingencias para afrontar el estado de emergencia;

Que la Comisión de Ahorro y Contingencias, en sesión de 8 de febrero del 2006 resolvió recomendar al señor Presidente Constitucional de la República, se autorice la utilización del monto de hasta USD 1'911.000.00 del Fondo de Ahorro y

Contingencias para proyectos contemplados en el Proyecto de asistencia a las comunidades afectadas por el fenómeno eruptivo del volcán Tungurahua en los cantones Quero, Cevallos, Mocha, Pelileo y Tisaleo y los sectores de Juive Grande y Pondoá en la provincia de Tungurahua; Penipe y Guano en la provincia de Chimborazo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, para que del Fideicomiso del Fondo de Ahorro y Contingencias transfiera hasta la suma de USD 1'911.000.00 (un millón novecientos once mil 00/100), en lo que a cada cual le correspondiere hacia los ministerios de Agricultura y Ganadería, Desarrollo Urbano y Vivienda, Salud Pública, Obras Públicas y Comunicaciones y Defensa Civil, destinados a financiar los proyectos incluidos en el Plan de asistencia a las comunidades afectadas por el fenómeno eruptivo del volcán Tungurahua en los cantones Quero, Cevallos, Mocha, Pelileo y Tisaleo y los sectores de Juive Grande y Pondoá en la provincia de Tungurahua; Penipe y Guano en la provincia de Chimborazo, con cargo a los recursos del Fondo de Ahorro y Contingencias.

Art. 2.- En lo que respecta a la construcción y readecuación de albergues temporales en escuelas por el monto de USD 480,849.10, deberá ser ejecutado por el Ministerio de Educación y Cultura, a través de la DINSE.

Art. 3.- Los desembolsos de fondos para los referidos proyectos, se efectuarán de acuerdo con los cronogramas valorados de ejecución de obras y previa la presentación de los justificativos de avance de la ejecución física y financiera de los proyectos incluidos en el plan mencionado en el Art. 1 de este decreto, y con sujeción a la metodología de seguimiento de proyectos de inversión, que el Ministerio de Economía y Finanzas comunicará a la Dirección Nacional de Defensa Civil.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los señores ministros de Economía y Finanzas, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas, Salud Pública, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Dirección Nacional de Defensa Civil.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de marzo del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Diego Borja Cornejo, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Ing. Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Ing. José Grijalva Palacios, Director Nacional de Defensa Civil.

f.) Dr. Iván Zambrano, Ministro de Salud Pública.

f.) Ing. Héctor Vélez, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda - MIDUVI.

f.) Ing. Derlis Palacios, Ministro de Obras Públicas - MOP.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0262

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica a las organizaciones de derecho privado que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005 el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro Primero de la Codificación del Código Civil, publicado en el Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 01065 de abril 7 de 1999, se concedió personería jurídica y se aprobó el estatuto social del Comité pro - Mejoras del Barrio "El Cisne" con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, en asambleas generales de 7, 14 y 21 de noviembre del 2004, se han aprobado las reformas introducidas al estatuto social de la organización, habiéndose dispuesto que la Directiva de la misma, solicite al Ministerio de Bienestar Social su aprobación, constituyendo parte integrante del presente acuerdo ministerial las actas de dichas asambleas, las mismas que cumplen con los requisitos de ley;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 1045-AL-PJ-SR-05 de 24 de agosto del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación de la reforma del estatuto social a favor del Comité pro - Mejoras del Barrio "El Cisne", con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, por considerar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro Primero de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto del Comité pro - Mejoras del Barrio "El Cisne", con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: En el Art. 1, después de: "disposiciones del Título" sustitúyase "XXIX" por "XXX" y, a continuación de "Libro Primero" agréguese "de la Codificación".

Art. 2.- Disponer que el comité, cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 3.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente como su representante legal.

Art. 4.- La solución de los conflictos que se presentaren en el comité, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.- Dado en Quito, a 13 de septiembre del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 13 de octubre del 2005.

N° 267

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 1020-AL-PJ-AT-2005 de 16 de agosto del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica del Comité pro - Mejoras del Barrio "El Dorado del Sur", con domicilio en el sector El Beaterio, parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité pro-Mejoras del Barrio "El Dorado del Sur", con domicilio en el sector El Beaterio, parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En el Art. 1 y en todo el contenido estatutario, cámbiese; "Título XXIX, Libro I del Código Civil"; por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Apellidos Nombres	Cédulas o pasaporte	Nacionalidad	Apellidos Nombres	Cédulas o pasaporte	Nacionalidad
1.- Albán Proaño Edwin Enrique	050145555-4	Ecuatoriana	35.- Pérez Pila Blanca Alicia	050159303-2	Ecuatoriana
2.- Asqui López Néstor	060190191-1	Ecuatoriana	36.- Punina Sigcha Segundo	050172673-1	Ecuatoriana
3.- Barragán Narcisa Galudh	020085988-2	Ecuatoriana	37.- Quishpe Edgar Rafael	170781342-2	Ecuatoriana
4.- Bayas Chela María Rosa	020113262-8	Ecuatoriana	38.- Quishpe Rafael Antonio	050160436-7	Ecuatoriana
5.- Benavides Carrera Lola Cristina	020166690-6	Ecuatoriana	39.- Sandoval Villarroel José Eulogio	050029131-5	Ecuatoriana
6.- Broncano Cárdenas Lourdes Emperatriz	171182414-2	Ecuatoriana	40.- Sánchez Segundo Iván	170936542-1	Ecuatoriana
7.- Caiza Caiza Segundo Marcelo	170687702-2	Ecuatoriana	41.- Sánchez Herrera William Patricio	171829589-0	Ecuatoriana
8.- Campaña Montenegro Jaime Norberto	170389698-3	Ecuatoriana	42.- Simbaña Taipe Carlota Irene	050097797-0	Ecuatoriana
9.- Campaña Pacheco Dora Guillermina	171302465-9	Ecuatoriana	43.- Soria Nelly Mercedes	050168953-3	Ecuatoriana
10.- Collaguazo Imba Segundo Virgilio	171004706-7	Ecuatoriana	44.- Tandazo Pogo José Miguel	110314559-3	Ecuatoriana
11.- Coyago Sarmiento Rosa Gregoria	170867022-7	Ecuatoriana	45.- Tandazo Pogo Servio Gonzalo	110335566-3	Ecuatoriana
12.- Chávez Olalla Jayrón Adrián	171055375-9	Ecuatoriana	46.- Tenezaca Dután Andrea de Jesús	030129841-0	Ecuatoriana
13.- Chafía Yanza Lilia Alexandra	171489183-3	Ecuatoriana	47.- Terán Narváez Alexandra del Pilar	100166416-6	Ecuatoriana
14.- Chariguamán Guashpa Juan	020067539-5	Ecuatoriana	48.- Toapanta Tituaña Lucía	180150418-2	Ecuatoriana
15.- Chinchay Berrú Maximina	110158024-7	Ecuatoriana	49.- Toapanta Azogue Holger Ulpiano	180313450-9	Ecuatoriana
16.- Chugchilán Chugchilán Gualberto	171374705-7	Ecuatoriana	50.- Toabanda Lema José Sebastián	171263125-6	Ecuatoriana
17.- Chuquimarca González Hernán Rigoberto	110206937-2	Ecuatoriana	51.- Vargas Naranjo Raúl Clemente	170509527-9	Ecuatoriana
18.- Guilcapi Duchi Simón	060193270-0	Ecuatoriana	52.- Villalba Congo Hilma María	170807903-1	Ecuatoriana
19.- Ganchozo Centeno Ciro Gilberto	130697994-7	Ecuatoriana	53.- Véliz Vargas Alfonso Luver	130807867-9	Ecuatoriana
20.- Gómez Villegas Johnny Lorenzo	091773750-4	Ecuatoriana			
21.- Díaz Sánchez Frison Yancarlo	080169374-8	Ecuatoriana			
22.- Déleg Zhinig Matilde	170908367-7	Ecuatoriana			
23.- Estrada Lara Holger Aníbal	020091516-3	Ecuatoriana			
24.- Ilaquiche Logro María Dolores	050096716-1	Ecuatoriana			
25.- Jaya Guano Segundo Nicolás	050061679-2	Ecuatoriana			
26.- López Melo Luis Fernando	170743552-3	Ecuatoriana			
27.- López Amancha Juan Elías	180009018-3	Ecuatoriana			
28.- Lutuala Ilaquiche María Rebeca	171147644-8	Ecuatoriana			
29.- Maji Azarombay Miguel	171527922-8	Ecuatoriana			
30.- Mantilla Solís Mercedes Natividad	170211075-8	Ecuatoriana			
31.- Martínez Andrade Angel Ferninand	020145416-2	Ecuatoriana			
32.- Minta Toapanta Segundo Kléber	180336673-9	Ecuatoriana			
33.- Orozco Mario Rafael	171091037-1	Ecuatoriana			
34.- Paguay Alcocer Luis Estuardo	060194867-2	Ecuatoriana			

Art. 3.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145, de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.- Dado en Quito, a 14 de septiembre de 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo.

13 de octubre del 2005.

N° 0268	N° Partida	Concepto	Valor
EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL			
Considerando:			
Que, mediante oficio N° 0144-CBPB de 22 de agosto del 2005, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Bolívar, provincia de El Oro, ha solicitado, a este Ministerio la aprobación del presupuesto de la institución, para el ejercicio económico del 2005;	51.02.13	Aguinaldo navideño	500,00
	51.05.07	Honorarios	1.500,00
	51.05.10	Servicios ocasionales (por contrato)	500,00
	51.06.01	Aporte patronales (IESS)	300,00
	51.06.02	Fondos de reserva	200,00
	53.01.05	Teléfono, telecomunicaciones	600,00
	53.02.04	Impresión Reprod. Public. emisión Esp.	336,84
	53.02.99	Otros servicios generales	5.500,00
	53.03.01	Pasajes al interior	300,00
	53.03.03	Viáticos y subsistencias país	1.400,00
	53.04.03	Mantenim. y conservación mobiliario	200,00
	53.04.05	Mantenim. conservación vehículo	6.000,00
	53.06.03	Capacitación	3.000,00
	53.07.01	Desarrollo de sistemas informáticos	300,00
	53.07.04	Mantenimiento de sistemas informáticos	200,00
	53.08.01	Alimentos y bebidas	1.500,00
	53.08.02	Vestuario y prendas protección	2.000,00
	53.08.03	Combustibles y lubricantes	1.600,00
	53.08.04	Materiales de oficina	1.000,00
	53.08.13	Repuestos y accesorios	5.850,00
	57.02.01	Seguros	2.900,00
	57.02.99	Otros gastos financieros	1.000,00
	58.01.02	Aporte a entidades autónomas	379,00
	75.01.07	Construcción edificios y locales	4.000,00
	84.01.03	Mobiliario de oficina	3.000,00
	84.01.04	Maqui. y Equi. (equipo de D.C.I. y oficina)	6.721,00
	97.01.01	Cuentas por pagar	3.500,00
		TOTAL US \$:	79.679,34

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, para que coordine el Programa de defensa contra incendios, según la normativa vigente y los demás subprocesos contemplados en el diagrama cadena de valor (artículo primero, literal q); y,

De conformidad con el artículo 2, numeral 3 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

Acuerda:

Aprobar el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Puerto Bolívar, provincia de El Oro, que consta de las siguientes partidas presupuestarias de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio económico del 2005.

Ingresos:

N° Partida	Concepto	Valor
11.02.01	1.5 x 1.000 adicional predios urbanos	3.156,00
11.07.99	Ingresos tributarios no especificados	900,00
13.01.12	Licencias, patentes y permisos	12.920,00
14.03.04	Adicional energía eléctrica	49.013,34
18.01.01	Transferencia Gobierno Nacional	1.000,00
37.01.01	Saldo de cajas y bancos	3.990,00
37.01.99	Otros saldos	8.700,00
	TOTAL US \$:	79.679,34

Egresos:

N° Partida	Concepto	Valor
51.01.05	Remuneraciones unificadas	21.880,00
51.02.03	Décimo tercer sueldo	1.840,00
51.02.04	Décimo cuarto sueldo	1.112,50
51.02.10	Bono aniversario	500,00

DISPOSICIONES GENERALES

- a) Cada partida presupuestaria de ingresos constituye una cuenta de la contabilidad del Cuerpo de Bomberos que se abrirá y llevará el mismo nombre con el que consta en el presupuesto;
- b) Cada partida de egresos es un límite de gastos que no puede ser excedida. No se podrá exigir ni ordenar el pago sin que exista un saldo disponible en la partida presupuestaria correspondiente, ni se dará a ninguna diverso destino del establecido en el presupuesto;
- c) No se considerará como totales inmediatos disponibles a las partidas de egresos, sino con relación a los ingresos efectivos recibidos en el transcurso del ejercicio financiero;
- d) Todo pago lo efectuará el Tesorero del Cuerpo de Bomberos, previa la presentación de la orden suscrita por el titular del Cuerpo de Bomberos, siempre que exista disponibilidad en la partida presupuestaria;
- e) De conformidad con las disposiciones legales de regulación económica y austeridad decretadas por el Gobierno Nacional, se prohíbe el gasto de recepciones sociales;

- f) Los fondos y recaudaciones que por diferentes conceptos obtienen los cuerpos de bomberos deben ser depositados íntegros e intactos en las cuentas que mantienen en los bancos respectivos, y los pagos deben realizarse única y exclusivamente con cheques a nombre de los beneficiarios;
- g) Toda reforma al presente presupuesto deberá ser aprobada por el señor Ministro de Bienestar Social;
- h) Para la inversión de sus fondos debe haber previamente la autorización del Jefe del Cuerpo de Bomberos;
- i) Las autoridades que contravinieran las disposiciones generales de este presupuesto, así como también el Tesorero que ejecutare gastos violando las mismas, serán personal y pecuniariamente responsables de dichas contravenciones;
- j) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 de la LOAFYC, los jefes, Secretaria - Tesorera, tesoreros, contadores y demás funcionarios que manejen los recursos económicos, tienen la obligación de rendir caución (póliza de fidelidad); y,
- k) El presente presupuesto regirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso, previa la aprobación del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 16 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo.

21 de septiembre del 2005.

No. 04

Dr. Atahualpa Medina
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL (E)

Considerando:

Que, el Art. 48 de la Constitución Política de la República preceptúa que es obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás;

Que, en el Art. 49 de la Constitución Política de la República establece que: Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y

ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten;

Que, en el Art. 50 de la Constitución Política de la República, literal 1) señala que: El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías:

1. Atención prioritaria para los menores de seis años que garantice nutrición, salud, educación y cuidado diario;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003, precautela el cumplimiento y respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y determina la responsabilidad del Estado Ecuatoriano en el desarrollo integral de los niños y niñas;

Que, en concordancia con la Constitución y con el Código de la Niñez y Adolescencia, en diciembre del 2004 fue publicado en el Registro Oficial No. 475 el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, en el se establece:

- Garantizar el acceso de niños y niñas menores de cinco años a servicios, programas y proyectos de desarrollo infantil con calidad.
- Garantizar el acceso efectivo, universal y obligatorio a todos los niños y niñas menores de seis años a la educación inicial y al primer año de educación básica de calidad bajo los principios de equidad, interculturalidad, pluralidad y solidaridad;

Que, los Objetivos de Desarrollo del Milenio establecen: Reducir la mortalidad infantil en dos terceras partes, entre 1990 y 2015;

Que, el Ministerio de Bienestar Social ha venido atendiendo a la infancia ecuatoriana a través de tres programas: Fondo de Desarrollo Infantil, Operación Rescate Infantil, y la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil del Subproceso Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, los cuales precisan coordinar sus acciones, articularse y ser evaluados permanentemente para mejorar sus resultados y la calidad de sus intervenciones; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales de que se halla investido,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO: Créase el Sistema Nacional de Atención y Desarrollo Infantil, SINADI, como un programa adscrito al Ministerio de Bienestar Social financiado inicialmente con fondos correspondientes al saldo del Programa Nuestros Niños que terminó sus operaciones. El SINADI tiene el propósito de constituirse en el ente rector de la ejecución de la política social para la primera infancia, y que tendrá como responsabilidades: articular, coordinar y evaluar a los programas de desarrollo infantil del Ministerio, a través de varias modalidades de atención y mecanismos de asignación.

ARTICULO SEGUNDO: El Sistema Nacional de Atención y Desarrollo Infantil, SINADI, estará integrado por el Programa Operación Rescate Infantil, el Fondo de Desarrollo Infantil, y la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil del Subproceso Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia, programas integrantes del Ministerio de Bienestar Social. Las decisiones y orientaciones del SINADI serán de carácter obligatorio y vinculante.

ARTICULO TERCERO: Corresponde al Sistema Nacional de Atención y Desarrollo Infantil, SINADI, el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Ser el ente rector de la ejecución de la política pública para la primera infancia;
- b) Articular, coordinar, sinergizar y evaluar las acciones de los programas y servicios de atención a la infancia, para garantizar su desarrollo integral;
- c) Promover la universalización de los servicios de atención integral a niños y niñas menores de cinco años en los quintiles 1 y 2 del mapa de pobreza;
- d) Diseñar y poner en marcha estrategias de ejecución, monitoreo y evaluación de resultados, impacto, calidad de gasto, retroalimentación y calidad de las acciones en servicios de atención infantil;
- e) Diseñar estrategias y lineamientos que permitan reencaminar las actividades que no permitan la dotación de servicios de calidad a la niñez;
- f) Promover la investigación y la gestión del conocimiento en temas relacionados con desarrollo infantil;
- g) Promover mecanismos de rendición de cuentas y control social a nivel local; y,
- h) Gestionar fondos que estén fuera del presupuesto del Estado para fortalecer las intervenciones en desarrollo infantil.

ARTICULO CUARTO: El Sistema Nacional de Atención y Desarrollo Infantil, SINADI, estará gobernado y dirigido por una Junta, la cual estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Bienestar Social o su delegado permanente, quien le presidirá (con derecho a voto diminente);
- b) El Subsecretario de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Bienestar Social o su delegado permanente;
- c) El Secretario Técnico del Frente Social o su delegado permanente; y,
- d) El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia o su delegado permanente.

Los directores ejecutivos/Coordinador Técnico de los programas integrantes del SINADI serán parte de la junta con voz informativa y sin derecho a voto.

El SINADI contará con un Coordinador Técnico y actuará como Secretario de la junta, con voz informativa y sin derecho a voto.

El personal técnico que será parte del SINADI se integrará con profesionales, especialistas en desarrollo infantil y/o en temáticas afines a la gestión del sistema, y serán seleccionados de manera competitiva y transparente.

ARTICULO QUINTO: Son responsabilidades de la Junta del Sistema Nacional de Atención y Desarrollo Infantil, SINADI, las siguientes:

- a) Conocer y aprobar las estrategias para la coordinación, articulación y evaluación de los programas, proyectos y servicios de atención a los niños y niñas de hasta 5 años de edad;
- b) Conocer y aprobar los planes operativos anuales de cada uno de los programas integrantes del sistema y priorizar la inversión;
- c) Conocer y aprobar las estrategias de focalización para los beneficiarios de los programas de los quintiles uno y dos de la población, identificada por el Sistema de Beneficiarios SELBEN, el mapa de pobreza (SIISE) y otros instrumentos reconocidos, en coordinación con la Secretaría Técnica del Frente Social;
- d) Conocer y aprobar los reglamentos internos que permitan el eficaz funcionamiento y operatividad del Sistema Nacional de Atención y Desarrollo Infantil, SINADI;
- e) Conocer y aprobar la pro forma presupuestaria, el presupuesto anual, los planes operativos y los informes del Sistema Nacional de Atención y Desarrollo Infantil, SINADI; y,
- f) Designar al Coordinador/a Técnico/a del SINADI de manera competitiva y transparente.

ARTICULO SEXTO: El Coordinador/a Técnico/a del SINADI cumplirá las siguientes funciones:

- a) Elaborar los insumos técnicos como: reglamentos internos, perfiles del personal técnico que conformará el SINADI, entre otros que se precisen para el funcionamiento del SINADI, y someterlos a la consideración de la junta, para su aprobación;
- b) Programar las actividades para el cumplimiento de los lineamientos y estrategias establecidos por la Junta del Sistema;
- c) Rendir cuentas a la junta del plan operativo y los avances realizados en la gestión en relación con los objetivos del sistema;
- d) Conocer los planes y presupuestos operativos anuales preparados por cada uno de los programas, proyectos y servicios de desarrollo infantil, y proponer a la junta los ajustes necesarios, priorizando el uso óptimo de los recursos;
- e) Delinear procesos técnicos para el mejoramiento de la calidad de la intervención de programas, proyectos y servicios de desarrollo infantil;
- f) Promover y coordinar estrategias de capacitación como apoyo a los programas, proyectos y servicios que deben prestar o presten servicios de atención infantil;

- g) Promover y coordinar la implementación de procesos de evaluación, monitoreo y asistencia técnica a los programas, proyectos y modalidades de intervención articuladas por el SINADI;
- h) Gestionar el sistema estándar de información para que refleje los avances en la ejecución de cada uno de los programas, proyectos y servicios y tomar las decisiones técnicas que correspondan; e,
- i) Las demás que le asigne la junta.

ARTICULO SEPTIMO: El Coordinador/a Técnico/a deberá ser ecuatoriano, estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía, poseer título universitario, ser una persona de reconocida honorabilidad y tener amplios conocimientos en materia de la niñez, gestión pública y gerencia social.

ARTICULO OCTAVO: De la ejecución, supervisión y cumplimiento del presente acuerdo, serán responsables el Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, el Director del Area de Gestión Financiera, Asesoría Legal, Equipo Asesor de este Portafolio y Secretario Técnico del Frente Social.

ARTICULO NOVENO: El presente acuerdo entrará en vigencia en esta misma fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de conformidad con la ley.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de marzo del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina, Ministro de Bienestar Social (E).

No. 05

Dr. Atahualpa Medina Rojas
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL (E)

Considerando:

Que el Art. 124 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que es necesario desconcentrar las atribuciones del Ministerio de Bienestar Social con el objeto de atender oportunamente los requerimientos de los socios, usuarios y beneficiarios de los servicios que brinda la Administración del Sistema de Cooperativas;

Que es necesario contar con una organización coherente con los fines institucionales del Ministerio de Bienestar Social, garantizando una oportuna y eficiente atención a los cooperados; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 179, numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Arts. 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a los subsecretarios del Guayas y del Azuay; y, directores provinciales del Ministerio de Bienestar Social a nivel nacional, las siguientes atribuciones:

- a) Conceder personalidad jurídica, disolver y liquidar, mediante acuerdo ministerial, a las cooperativas y más organizaciones cooperativas, de conformidad con los Arts. 7, 98 y 99 de la Ley de Cooperativas; y,
- b) Aprobar mediante acuerdo ministerial el acta de sorteo de lotes y minuta de adjudicación de lotes en conformidad con lo dispuesto en los Arts. 174 y 175 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Art. 2.- Delegar al Director Nacional de Cooperativas las atribuciones señaladas en el artículo anterior para que las ejerza en la provincia de Pichincha y en las provincias donde no fuere posible el funcionamiento de las subdirecciones de cooperativas.

Art. 3.- Disponer que los directores provinciales del Ministerio de Bienestar Social de las provincias donde no se encuentren funcionando subdirecciones, inspectorías u oficinas de Administración del Sistema de Cooperativas, cumplan con la Resolución No. OSCIDI 2002-038 de noviembre 15 del 2002, encargando a uno o más funcionarios de dicha dependencia para que ejecuten las atribuciones que mediante resolución delegará el Director Nacional de Cooperativas a la Administración del Sistema de Cooperativas a nivel nacional.

Art. 4.- Disponer que el Director Nacional de Cooperativas delegue, mediante resolución, sus atribuciones al responsable de la Administración del Sistema de Cooperativas en la jurisdicción que corresponda.

Art. 5.- Aplíquese y cúmplase el Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el R. O. No. 157 de 28 de agosto del 2003, por el cual se establece la nueva Estructura por Procesos del Ministerio de Bienestar Social, mediante Resolución No. OSCIDI 2002-038 de noviembre 15 del 2002, eliminándose la estructura anterior que normaba a esta Cartera de Estado.

Art. 6.- Deróguense los acuerdos o resoluciones que se hayan expedido con posterioridad al Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el R. O. No. 157 de 28 de agosto del 2003, por los que se hayan creado subdirecciones regionales, subdirecciones, inspectorías y oficinas de la Administración del Sistema Cooperativo.

Art. 7.- De conformidad con lo dispuesto en el decreto ejecutivo antes referido, utilícese la denominación Administración del Sistema de Cooperativas para este proceso.

Art. 8.- Notifíquese a todas las autoridades encargadas de las entidades involucradas en la Administración del Sistema de Cooperativas.

Art. 9.- El presente acuerdo, entrará en vigencia, en forma inmediata, a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de marzo del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina Rojas, Ministro de Bienestar Social (E).

No. 085

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de

Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel sellado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio No. MEF-STN-2006-0721 de 2 de febrero del 2006, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaria Administrativa, disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites para la emisión e impresión de cien mil (100.000) certificados de empadronamiento (censos), quince mil (15.000) certificados de movimiento migratorio, cinco mil (5.000) certificados de permanencia legal; y, trescientas mil (300.000) tarjetas de control migratorio (salidas) de diferentes valores;

Que el Art. 6 letra k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de las siguientes especies valoradas:

Denominación	Valor de comercialización	Numeración		Cantidad
Certificado de empadronamiento (censos)	USD 4,00	250.001	350.000	100.000
Certificado de movimiento migratorio	USD 5,00	160.001	175.000	15.000
Certificados de permanencia legal	USD 4,00	25.001	30.000	5.000
Tarjetas de control migratorio (salidas)	USD 4,00	2'400.001	2'700.000	300.000

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 8 de marzo del 2006.

f.) Diego Borja Cornejo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Econ. Rafael Edmundo Armijos, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 8 de marzo del 2006.

No. 086

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel sellado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio No. MEF-STN-2006-0768 de 6 de febrero del 2006, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaria Administrativa, disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites para la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de apostillas;

Que el Art. 6 letra k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de apostillas a un valor de comercialización de diez dólares de los Estados Unidos de América, ^{00/00}(USD 10,00), cada una.

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 8 de marzo del 2006.

f.) Diego Borja Cornejo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Econ. Rafael Edmundo Armijos, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 8 de marzo del 2006.

No. 088

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 166, expedido el 5 de julio del 2004, mediante el cual se delegó al Dr. Daniel Alvarez Vásquez, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

ARTICULO 2.- Delegar en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, al Ing. civil Fernando Moncayo Cevallos, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de marzo del 2006.

f.) Diego Borja Cornejo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Econ. Rafael Edmundo Armijos, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 8 de marzo del 2006.

No. 089

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Gustavo Paúl Solórzano Andrade, Subsecretario de Política Económica de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día jueves 9 de marzo del 2006.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de marzo del 2006.

f.) Diego Borja Cornejo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Econ. Rafael Edmundo Armijos, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 8 de marzo del 2006.

No. 0034

Alfredo Castillo Bujase
MINISTRO DE GOBIERNO

Considerando:

Que el señor José Francisco Moposita Punina, en representación de la Iglesia Evangélica “Trinidad Gloria de Dios”, con domicilio en el barrio San Vicente, parroquia Central, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, ha solicitado al Ministro de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que según informe No. 2006-0062 de 6 de febrero del 2006, emitido por el Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro y se concede personería jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica “Trinidad Gloria de Dios”, con domicilio en el barrio San Vicente, parroquia Central, cantón Echeandía, provincia de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Iglesia Evangélica “Trinidad Gloria de Dios”, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamento prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal comunicar a este Ministerio y al Registrador de la Propiedad del cantón Echeandía, la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización evangélica, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Echeandía, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, el acta constitutiva y el estatuto de la Iglesia Evangélica “Trinidad Gloria de Dios”.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de febrero del 2006.

f.) Alfredo Castillo Bujase, Ministro de Gobierno.

No. 111

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR, CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, “promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador”; y, k) “registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con éstos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: “Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno”;

Que, mediante oficio No. 06 de fecha mes de octubre del 2005, ingresado a esta institución mediante control trámite 0014288, con fecha 6 de enero del 2006, el Presidente de la

Asociación Kichwa Turística Cultural Jumandy Cawsay, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizada los días 8 y 22 de enero del 2005, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la Dirección de Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, mediante memorando No. 008-DFNP-CODENPE-2006 con fecha 18 de enero del 2006, emite el informe socio - organizativo favorable y recomienda registrar el Estatuto de la Asociación Kichwa Turística Cultural Jumandy Cawsay; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de fecha 13 de junio del 2005,

Acuerda:

Art. 1. Registrar el Estatuto de la Asociación Kichwa Turística Cultural Jumandy Cawsay, domiciliado en la parroquia Archidona, cantón Archidona, provincia Napo, como una entidad cultural perteneciente a la nacionalidad Kichwa del Ecuador.

Art. 2. Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3. El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la Asociación Kichwa Turística Cultural Jumandy Cawsay.

Art. 4. La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de febrero de dos mil seis.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva - CODENPE.

No. 115

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR, CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre de 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, "promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador"; y, k) "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con éstos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, mediante oficio No. 1, con fecha 28 de diciembre del 2005, el Presidente de la Organización Tuna de la Cultura Shuar de la Amazonía Ecuatoriana, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la Dirección de Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, mediante memorando No. 010-DFNP-CODENPE-2006, con fecha 18 de enero del 2006, emite el informe socio - organizativo favorable y recomienda reconocer la constitución legal y registrar el Estatuto de la Organización Tuna de la Cultura Shuar de la Amazonía Ecuatoriana; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de fecha 13 de junio del 2005,

Acuerda:

Art. 1. Reconocer la constitución legal de la Organización Tuna de la Cultura Shuar de la Amazonía Ecuatoriana, de la comunidad Shuar Tuna, parroquia Simón Bolívar, cantón y provincia de Pastaza, de la Nacionalidad Shuar y registrar el estatuto.

Art. 2. Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3. El presente acuerdo de reconocimiento legal de la Organización Tuna de la Cultura Shuar y registro del estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la Organización Tuna de la Cultura Shuar de la Amazonía Ecuatoriana.

Art. 4. La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los diez y nueve días del mes de enero del dos mil seis.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva - CODENPE.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 1

Guayaquil, 23 de febrero del 2006.

**Señora
Patricia Cabrera Guerrero
Segundo Gerente
MERCK S. A.
Ciudad**

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 06-01-SEGE-00690 referente al producto: "SIMBION", y en base al oficio No. GGA-UCN-CAE-(i)-0297, de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1.- Solicitud.

- Fecha de recibido: 13 de enero del 2006.
- Solicitante: **MERCK S. A.**
- Producto-Nombre Comercial: "SIMBION".
- Fabricado por: R. P. Scherer Argentina S. A. I. C.- Argentina.
- Material presentado:
- Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L. O. A.
 - 1 muestra: caja con 6 blister con 5 cápsulas c/u.
 - Información técnica-comercial sobre el producto.

2.- Análisis.

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **SIMBION es un Polivitamínico mineral antioxidante**, que está indicado para tratar estados de carencia de vitamina E y/o vitamina A, en pacientes que sean fumadores, alcohólicos y personas expuestas a ambientes

contaminados; en mujeres que acostumbran a usar anticonceptivos orales; estados de stress y agotamiento; estados pre y post-operatorios; convalecencia de enfermedades infecciosas; alteraciones y deficiencias de los sistemas inmunitarios, disminuir la severidad de reacciones de fotosensibilidad en pacientes con porfiria y eritropoyética; embarazo y lactancia.

Se observa que de acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de Registro Sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", se observa que contiene, principalmente y en mayor concentración, los siguiente elementos:

Vitamina E----- 200 U.I.
Vitamina C----- 250 mg

Cera amarilla de abejas, aceite vegetal hidrogenado, lecitina y aceite de soya, otros ingredientes. (Excipientes).

En este caso, observamos que las concentraciones de los dos elementos -vitamina E y vitamina C- que constituyen la fórmula de composición se encuentran sobre el 150% de la US RDA (Requerimiento diario admisible establecido por la FDA), como observamos en el siguiente cuadro de referencia:

Vitamina	US RDA (100%)	Simbión	Equivalencia en %
C	60 mg	250 mg	416%
E	30 U.I.	200 U.I.	666%

En el caso del producto SIMBION, se observa que las concentraciones en que se encuentran presentes las dos vitaminas, se encuentran dentro de la categoría de "preparaciones terapéuticas", tal como se establece en las Normas Farmacológicas dictadas en el Decreto No. 10723 publicadas en el Registro Oficial No. 676 del 3 de mayo de 1991 en el que se publican los porcentajes de US RDA, las mismas que determinan la categoría en la que se deben ubicar todos los productos que corresponden a vitaminas, minerales y anabólicos, que textualmente dice:

"Productos que contienen más del 150% de la dosis diaria de requerimiento admisible, establecido por el FDA y el Consejo de Nutrición de los EE.UU. por unidad posológica de una o más de las vitaminas presentes en la fórmula, son considerados preparaciones terapéuticas".

3. Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

De acuerdo a lo manifestado y al análisis de su composición y comportamiento farmacológico, se ha determinado que el producto SIMBION, se encuentra categorizado como una Preparación Terapéutica por presentar elevados porcentajes en 2 Vitaminas: Vit. E (666%) y Vit. C (416%), lo que marca la diferencia para establecer si es un producto netamente nutricional o es de acción terapéutica.

Con este antecedente, y, en aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, el producto **SIMBION**, se encuentra clasificado dentro del Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", en la Partida 30.04, cuyo texto de partida dice:

“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor”.

Y, al interior de la Partida 30.04, encontramos la subpartida arancelaria 3004.50.10, cuyo texto de subpartida dice:

“Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso humano”.

Y, al interior de la Partida 30.04, encontramos la subpartida arancelaria 3004.50.10, cuyo texto de subpartida dice:

“Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso humano”.

Por lo expuesto, y en aplicación de la regla primera de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, el producto SIMBION, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "3004.50.10 - - Para uso humano".

CONCLUSION.- El producto denominado comercialmente como SIMBION, presenta concentraciones elevadas de las vitaminas E (666%) y C (416%), que sobrepasan el 150% de la US RDA, lo que determina que se trata de una preparación terapéutica, y en aplicación de la regla primera para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida:

"3004.50. 10 - - Para uso humano"

Atentamente,

f.) Ab. Eduardo Guerrero M., Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Lcda. Georgette Kronfle Cabrera, Secretaria General.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 002

Guayaquil, 23 de febrero del 2006.

**Señora
Patricia Cabrera Guerrero
Segundo Gerente
MERCK S. A.
Ciudad**

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 06-01-SEGE-00692 referente al producto: **“CEBION” tabletas efervescentes**, y en base

al **oficio No. GGA-UCN-CAE-(i)-0294**, de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1.- Solicitud.

Fecha de recibido: 13 de enero del 2006.

Solicitante: **MERCK S. A.**

Producto-Nombre Comercial: **“SIMBION”, tabletas efervescentes.**

Fabricado por: Merck S. A. de Colombia.

- Material presentado:**
- Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L. O. A.
 - 1 muestra: caja con un tubo plástico que contiene 10 tabletas efervescentes.
 - Información técnica-comercial sobre el producto.

2.- Análisis.

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **CEBION tabletas efervescentes**, que está indicado para tratar estados de carencia de vitamina C, en pacientes con escorbuto; fragilidad capilar; astenia; síndrome hemorrágico e hipovitaminosis por carencia de vitamina C.

Se observa que de acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de Registro Sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", se observa que contiene:

Vitamina C----- - 1,000 mg

Colorante, saborizante y demás excipientes.

En este caso, observamos que la concentración de vitamina C presente en la fórmula de composición se encuentran sobrepasando ampliamente el 150% de la US RDA (Requerimiento diario admisible establecido por la FDA), como observamos en el siguiente cuadro de referencia:

Vitamina	US RDA (100%)	Simbión	Equivalencia en %
C	60 mg	1000 mg (o 1 gramo)	1666%

En el caso del producto CEBION tableta efervescente, por la concentración en que se encuentra presente la vitamina C se determina que se encuentra contemplado dentro de la categoría de "preparaciones terapéuticas", tal como se establece en las Normas Farmacológicas dictadas en el

Decreto No. 10723, publicadas en el Registro Oficial No. 676 del 3 de mayo de 1991, en el que se publican los porcentajes de US RDA, las mismas que determinan la categoría en la que se deben ubicar todos los productos que corresponden a vitaminas, minerales y anabólicos, que textualmente dice:

"Productos que contienen más del 150% de la dosis diaria de requerimiento admisible, establecido por el FDA y el Consejo de Nutrición de los EE.UU. por unidad posológica de una o más de las vitaminas presentes en la fórmula, son considerados preparaciones terapéuticas".

3. Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

De acuerdo a lo manifestado y al análisis de su composición y comportamiento farmacológico, se ha determinado que el producto CEBION, se encuentra categorizado como una preparación terapéutica por presentar un elevado porcentaje de Vit. C (1666%) lo que marca la diferencia para establecer si es un producto netamente nutricional o es de acción terapéutica.

Con este antecedente, y, en aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, el producto **CEBION tabletas efervescentes**, se encuentra clasificado dentro del Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", en la Partida 30.04, cuyo texto de partida dice:

"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30 05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor".

Y, al interior de la Partida 30.04, encontramos la subpartida arancelaria 3004.50.10, cuyo texto de subpartida dice:

"Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso humano".

Por lo expuesto y en aplicación de la Regla Primera de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto CEBION tabletas efervescentes, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "3004.50.10 - - Para uso humano".

CONCLUSION.

El producto denominado comercialmente como CEBION tabletas efervescentes, presenta una concentración elevada de vitamina C (1666%), que sobrepasa ampliamente el 150% de la US RDA, lo que determina que se trata de una preparación terapéutica, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importación en la subpartida:

"3004.50.10 - - Para uso humano

Atentamente,

f.) Ab. Eduardo Guerrero M., Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Lcda. Georgette Kronfle Cabrera, Secretaria General.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 003

Guayaquil, 23 de febrero del 2006.

**Señora
Patricia Cabrera Guerrero
Segundo Gerente
MERCK S. A.
Ciudad**

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 06-01-SEGE-00690 referente al producto: "**KIADON**" **80 mg tabletas**, y en base al oficio No. **GGA-UCN-CAE-(i)-0298**, de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO.

1.- Solicitud.

Fecha de recibido: 13 de enero del 2006.

Solicitante: **MERCK S. A.**

Producto-Nombre Comercial **"KIADON 80 mg - tabletas".**

Fabricado por: Merck S. A. de Colombia.

Material presentado:

- Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L. O. A.
- 1 muestra: caja con 2 blister, con 7 cápsulas c/u.
- Información técnica-comercial sobre el producto.

2.- Análisis.

La mercancía denominada comercialmente **KIADON 80 mg en tabletas** "es un producto que contiene extracto de hojas de Ginkgo biloba" como así lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Extracto de Ginkgo biloba 80 mg.

Excipientes (colorante, celulosa, talco, óxido titanio, etc.).

Es decir que sólo contiene 1 concentrado de naturaleza herbaria acompañado de varios estabilizantes y excipientes.

3.- Análisis de Nomenclatura v Clasificación Arancelaria.

- 1) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente "KIADON 80 mg tabletas", es un producto que está hecho a base de un extracto que se obtiene del triturado y pulverizado de las hojas del árbol de Ginkgo biloba (de origen y naturaleza vegetal), acompañado de estabilizantes para darle la forma de tabletas.
- 2) Por las características mencionadas, el producto "KIADON tabletas" se considera una mercancía con el carácter de suplemento alimenticio que se encuentra contemplado dentro de la partida 21.06.

Por lo expuesto, y en aplicación de la regla primera para la interpretación del Sistema Armonizado, este producto se clasifica en la Partida 21.06 "PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRESADAS EN OTRA PARTE", en forma específica en la subpartida 2106.90.71 "Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos".

CONCLUSION.

El producto denominado comercialmente KIADON 80 mg, fabricado por Merck S. A., que por su contenido exclusivo de extracto de planta de Ginkgo biloba, es un complemento alimenticio destinado a proporcionar apoyo nutricional al organismo, y, en aplicación del índice de criterios de la O. M. A. (Organización Mundial de las Aduanas), en concordancia con la Regla 1) para la interpretación del Sistema Armonizado de la Nomenclatura Arancelaria, y de la Nota Legal 1) excluyente del Capítulo 30, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

2106.90.71 "Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos".

Atentamente,

f.) Ab. Eduardo Guerrero M., Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Lcda. Georgette Kronfle Cabrera, Secretaria General.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSULTA DE AFORO N° 004

Guayaquil, 23 de febrero del 2006.

**Señor
Hernán Adolfo Ramón Yerovi
Representante Legal
PFIZER Cía. Ltda.
Ciudad**

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 06-01-SEGE-01098 referente al producto: "**UNICAP terapéutico**", y en base al oficio No. **GGA-UCN-CAE-(i)-0360**, de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1.- Solicitud.

Fecha de recibido: 20 de enero del 2006.

Solicitante: **PFIZER CIA. LTDA.**

Producto. Nombre Comercial: "**UNICAP**" terapéutico"

Fabricado por: Pharmacia Corporation de Venezuela C. A.

- Material presentado:
- Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L. O. A.
 - 1 muestra: frasco plástico que contiene 30 tabletas.
 - Información técnica-comercial sobre el producto.

2.- Análisis.

La mercancía denominada comercialmente **UNICAP terapéutico**, es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: "*fórmula mineral vitamínica que contiene cantidades terapéuticas del grupo de vitaminas B y C, conjuntamente con cantidades de mantenimiento de vitaminas A y D y complementos minerales*".

Por otro lado, de acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de Registro Sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", se observa que contiene, principalmente y en mayor concentración, los siguiente elementos:

Vitamina A	5000 U.I.
Acido Ascórbico (Vitamina C)	300 mg
Vitamina D	500 U.I.
Vitamina B1 (tiamina)	10 mg
Vitamina B2 (riboflavina)	10 mg
Niacinamina	100 mg
Vitamina B6 (piridoxina)	2 mg
Excipientes (varios)	

En este caso, observamos que las concentraciones de varios de los elementos que constituyen la fórmula de composición se encuentran sobre el 150% de la US RDA (Requerimiento Diario Admisible establecido por la FDA), como observamos en el siguiente cuadro de referencia:

Vitamina	US RDA (100%)	UNICAP terapéutico	Equivalencia en %
C	60 mg	300 mg	500%
Vit. "A"	5000 U.I.	5000 U.I.	100%
D	400 U.I.	500 U.I.	125%
(Tiamina) VT. B1	1,5 mg	10 mg	666,6%
(Riboflavina) Vit. B2	7 mg	10 mg	142,8%
(Piridoxina) Vit. B6	2 mg	2 mg	100%
Niacinamida	20 mg	100 mg	500%

En el caso del producto UNICAP terapéutico, se observa que las concentraciones de vitaminas C, B1 y Niacinamida, sobrepasan ampliamente el 150% US RDA, por tal virtud se encuentran dentro de la categoría de "preparaciones terapéuticas", tal como se establece en las Normas Farmacológicas dictadas en el Decreto No. 10723, publicadas en el Registro Oficial No. 676 del 3 de mayo de 1991, en el que se publican los porcentajes de US RDA, las mismas que determinan la categoría en la que se deben ubicar todos los productos que corresponden a vitaminas, minerales y anabólicos, que textualmente dice:

"Productos que contienen más del 150% de la dosis diaria de requerimiento admisible, establecido por el FDA y el Consejo de Nutrición de los EE.UU. por unidad posológica de una o más de las vitaminas presentes en la fórmula, son considerados preparaciones terapéuticas".

3.- Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

De acuerdo a lo manifestado y al análisis de su composición y comportamiento farmacológico, se ha determinado que el producto UNICAP terapéutico, se encuentra categorizado como una preparación terapéutica por presentar elevados porcentajes en 3 vitaminas:

Vit. C (500%) - Vit. B1 (666,6%) - y Niacinamida (500%), lo que marca la diferencia para establecer si es un producto netamente nutricional o es de acción terapéutica.

Con este antecedente, y en aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, el producto **UNICAP terapéutico**, se encuentra clasificado dentro del Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", en la partida 30.04, cuyo texto de partida dice:

"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor".

Y, al interior de la Partida 30.04, encontramos la subpartida arancelaria 3004.50.10, cuyo texto de subpartida dice:

"Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso humano".

Por lo expuesto, y en aplicación de la regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común NANDINA, el producto UNICAP terapéutico, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "3004.50.10 - - Para uso humano".

CONCLUSION.

El producto denominado comercialmente UNICAP terapéutico, presenta concentraciones de Vitaminas B1, C y Niacinamida, que sobrepasan el 150% de la US RDA, lo que determina que se trata de una preparación terapéutica, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida:

"3004.50.10 Para uso humano".

Atentamente,

f.) Ab. Eduardo Guerrero M., Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Lcda. Georgette Kronfle Cabrera, Secretaria General.

N° 013

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA

Considerando:

Que, mediante Resolución N° 022 de fecha 5 de octubre del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 132 de 25 de octubre del mismo año, se expide la norma que establece los procedimientos técnicos de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca para las importaciones y tránsito internacional de embalajes de madera, de conformidad a la norma nacional e internacional, relacionada con la madera;

Que, la fecha de vigencia de la indicada norma, según su artículo 9, es a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial;

Que, mediante Resolución N° 032 de fecha 28 de octubre del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 147 de 17 de noviembre del 2006, se postergó la vigencia de la Resolución N° 022, publicada en el Registro Oficial N° 132 de 25 de octubre del 2005, por un lapso de 60 días;

Que, en vista de que, hasta la presente fecha no se dispone de la infraestructura necesaria para el control de la entrada de embalajes de madera en puertos marítimos, fluviales, aeropuertos y puestos fronterizos y a petición del sector involucrado; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el literal d) del Art. 11 del Título VIII, Libro III del Decreto Ejecutivo 3609, Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en la Edición Especial 1 del Registro Oficial de marzo 20 del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Postergar por segunda ocasión la entrada en vigencia de la Resolución N° 022, publicada en el Registro Oficial N° 132 de 25 de octubre del 2005, hasta el primero de junio del 2006.

Art. 2.- El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, en coordinación con el COMEXI, CAE y demás involucrados, revisarán la Resolución N° 022 e implementarán el correspondiente manual de procedimientos, para la inspección fitosanitaria de embalajes de madera para la importación y exportación; así como la infraestructura necesaria para estos fines.

Art. 3.- De la ejecución de la presente resolución encárgase al personal técnico y financiero del SESA, de planta central y al personal que labora en puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y puestos fronterizos.

Art. 4.- Notifíquese con esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), Ejército y Policía Nacional, la misma que entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, Quito, 3 de marzo del 2006.

f.) Ing. Agr. Abel Viteri E., Director Ejecutivo del SESA.

No. DRNO-DEL-R-2006-003

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que la Subunidad de Devoluciones de Impuestos forma parte de la Unidad de Auditoría Tributaria que pertenece a la Dirección Regional, conforme consta en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, reformado por Resolución del SRI No. 32, publicada en Registro Oficial 53 de 5 de julio del 2005;

Que mediante Resolución No. DRNO-DEL-R-2005-0011 publicada en el Registro Oficial No. 19 de 17 de mayo del 2005, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas delegó a Lucía Vilatuña Arellano la facultad para que ejerza diferentes atribuciones; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a Lucía de las Mercedes Vilatuña Arellano y a Jimmy Xavier Torres Gavilánez, las siguientes atribuciones dentro del ámbito de competencia de la Subunidad de Devoluciones de Impuestos de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas:

- a) Sustanciación de las peticiones que se presenten ante esta Dirección Regional, para lo cual podrán suscribir providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para la tramitación de las peticiones o reclamaciones, siempre que éstas atiendan asuntos previos a la expedición de la resolución o acto definitivo, entendidas dentro del ejercicio de la facultad resolutoria;
- b) Suscripción de notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas; y,
- c) Suscripción de los requerimientos de información y los oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de información.

Art. 2.- Derogar la Resolución No. DRNO-DEL-R-2005-0011, publicada en el Registro Oficial No. 19 de 17 de mayo del 2005, suscrita por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Eco. Juan Villacís Paz y Miño, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 6 de marzo del 2006.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

No. 31-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de diciembre de 2005; las 10h00.

VISTOS (165-02): El Dr. Julio Farfán Matute, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como abogado de esa institución, interpone recurso de casación respecto a la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, dentro del juicio seguido por el Dr. Miguel Machuca Argudo contra la institución representada por el recurrente; fallo en el cual se acepta la demanda de éste. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida del Art. 126 inciso segundo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por haberse establecido, la competencia de la Sala para conocer y resolver el referido recurso, con oportunidad de la calificación de tal recurso, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite previsto en la Ley de Casación para el efecto, procede que esta Sala avoque conocimiento del asunto y dicte sentencia sobre el litigio, para lo cual, considera lo siguiente: **PRIMERO:** A fs. 49 del proceso, aparece el oficio No. 53361-066 de 28 de febrero del 2001, suscrito por la señora Josefina Rivadeneira M., encargada de Contabilidad, y dirigido al Dr. Máximo Gárate Clavijo, Director de la Unidad de Atención Ambulatoria de Macas; oficio en el que informa de hechos que se califican de irregulares, imputados al doctor Miguel Machuca y respecto a los cuales solicita se inicie la correspondiente investigación. La Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo considera que: “Es incuestionable que, en la especie, la autoridad tuvo conocimiento de las posibles anomalías en que supuestamente habría incurrido el recurrente para la fecha de recepción del oficio al que se alude, en los días hábiles inmediatamente siguientes a tal fecha. Se observa a este

efecto, que, en la parte inferior derecha de dicho documento, en letra manuscrita se lee: ‘Secretaría 1-III-2001’ (sic). El indicado Tribunal al continuar su análisis, manifiesta que como la autoridad (Director de la Unidad de Atención Ambulatoria de Macas) tuvo conocimiento de las supuestas infracciones imputadas al actor el 1 de marzo del 2001 en tanto que la notificación del acto administrativo en cuya virtud se le destituye del cargo de Médico Tratante -1- 4HD del Dispensario del IESS en Sucúa, se realizó el 23 de julio de 2001 (fs. 37 a 37 vta.) prescribió la facultad sancionadora de la institución, por lo que aceptó la demanda presentada.- **SEGUNDO:** El recurrente estima que en la sentencia impugnada hubo aplicación indebida del segundo inciso del Art. 126 de la entonces vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que textualmente dispone: “Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso. El plazo previsto en el inciso primero de este artículo se contará desde la fecha en que se hubiere notificado al servidor público la resolución que considere le perjudica. El previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción”. Conviene señalar que, de manera expresa, la norma antes transcrita señala que el plazo de sesenta días “correrá desde que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción”, el sentido natural y obvio de esta norma es que dicho plazo decorrerá desde que la autoridad competente tuvo noticia o conocimiento del hecho irregular que merece la sanción, sin consideración alguna del trámite posterior que deba darse para establecer la autoría y el grado de responsabilidad del autor, previo el ejercicio del derecho de defensa de éste. De otro lado, ha sido doctrina constante de esta Sala y del Tribunal Contencioso Administrativo a nivel nacional, considerar que la autoridad a la que se refiere el inciso segundo del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, es la autoridad nominadora, pues, ésta, salvo algún caso singular, es la que tiene la facultad para imponer la sanción disciplinaria de destitución, y adoptar las acciones correspondientes; en consecuencia, la única que legalmente podía tener un plazo para aplicar la norma respectiva. Cierto es que el reglamento a la ley de anterior vigencia, en el Capítulo VII se refiere al régimen disciplinario de toda clase de servidores, sean de carrera o no, ya que es parte del Título II, que tiene por epígrafe “Derechos y obligaciones de los servidores públicos”; y, además, a partir del Art. 57, va detallando las autoridades que pueden imponer las sanciones, de menores a mayores, por lo que el Art. 62, al referirse a que la sanción de destitución a los servidores públicos de carrera debe ser impuesta por la autoridad nominadora luego de cumplido el procedimiento señalado, de ninguna manera está limitando dicha facultad en relación a los servidores que no son de carrera; y es más, ni esa ni ninguna otra norma, conceden tal atribución a una autoridad inferior a la nominadora, en tratándose de servidores que no son de carrera. De las consideraciones anteriores aparece, con absoluta evidencia, que el sentido de la norma no es determinar la fecha en que cualquier autoridad tuvo conocimiento de la infracción imputada al actor, sino la fecha en que la autoridad nominadora que está investida de la potestad para disponer la iniciación de un sumario administrativo tuvo conocimiento de la infracción, por lo que se configura la causal de aplicación indebida del segundo inciso del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en la sentencia recurrida, lo que da

fundamento al recurso de casación interpuesto por el IESS, y esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia puede entrar a considerar el fondo del caso.- **TERCERO:** Ahora bien, de autos (fs. 11) aparece la notificación de fecha 19 de junio del 2001 con la instauración del sumario administrativo en contra del Dr. Miguel Machuca Argudo por parte del Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la institución por disposición del Director General del IESS mediante oficio No. 2000121-4900 de 14 de junio de 2001, de lo que se infiere que el 14 de junio del 2001 es la fecha en que la autoridad nominadora, que es el Director General del IESS, tuvo conocimiento de la infracción, en tanto que la sanción de destitución se la impone el 13 de julio del 2001 y se la notifica el 23 de los mismos mes y año, por lo que la sanción fue impuesta dentro del plazo legal.- **CUARTO:** De autos aparece que se dispuso la iniciación de un sumario administrativo en contra del Dr. Miguel Machuca Argudo, Médico 4HD del Centro de Atención Ambulatoria de Sucúa, por presumirse que él se hallaba incurso en las tipificaciones enunciadas en las letras a) y e) del Art. 58; y también m) del Art. 60 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el literal g) del Art. 114 de tal ley; esto es, por cuanto el mencionado galeno consiguió el permiso respectivo del Director Regional 3, por los días 25, 26 y 27 de octubre del 2000, para trasladarse a la ciudad de Quito, solicitando comisión de servicios, la cual es autorizada por el Director Nacional Médico Social, quien, además, le concedió viáticos. Más, en el trámite para la devolución de gastos, el doctor Machuca presentó un boleto aéreo de la Empresa TAME en la ruta Macas-Quito, emitido a nombre de su cónyuge Miriam Palacios en el que, a posteriori, se buscó introducir modificaciones. Afirma el actor, en el sumario administrativo, que tuvo que viajar a Quito con sus propios recursos económicos, ya que la institución no le asignó previamente el dinero para adquirir los pasajes ni pagarle viáticos, por lo cual utilizó un boleto de su señora, porque se atrasaba del avión y logró ingresar al mismo, gracias a la ayuda de funcionarios de TAME, que, por amistad, le permitieron abordar la aeronave. Afirma que para regresar sí utilizó un boleto a su nombre adquirido con sus propios recursos. Al presentar su solicitud al Dr. Máximo Gárate, Director de la Unidad de Atención Ambulatoria de Macas encargado del fondo general de la unidad para que disponga el pago de viáticos y pasajes, éste le manifestó que no podía cancelar dicho valor por estar el boleto aéreo a nombre de su esposa, y, según el actor, le habría exigido que ponga su nombre en lugar del de ella, por lo que consta su nombre en el boleto; pero con la cédula de su cónyuge, situación que es reconocida por el mismo Dr. Machuca, en su declaración sin juramento que aparece a fs. 109. Además, de las fechas de los boletos se puede observar que el Dr. Miguel Machuca viajó de Macas a Quito el 27 de octubre del 2000 y retornó el 25 de octubre del 2000, o sea dos días antes, lo cual resulta contradictorio (fs. 170), porque lo lógico era que salga de Macas a Quito el 25 y regrese de Quito a Macas el 27.- **QUINTO:** En el caso, el actor pretende el pago de boletos aéreos y viáticos por la comisión de servicios que le fuera encargada a él como funcionario del IESS; por lo tanto los pasajes debían aparecer en las fechas correctas a su nombre y sin alteraciones como se lo exige en el IESS, según lo conocen todos quienes trabajan en esa institución. Resulta evidente, por las fechas y por la propia declaración del actor, que se buscó acomodar a sus necesidades o conveniencias los boletos aéreos para conseguir el pago del IESS, lo que da

fundamento a la sanción impuesta, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida, declarándose legal el acto administrativo por el cual se destituye del cargo de Médico 4HD de la Unidad de Atención Ambulatoria de Sucúa al Dr. Miguel Machuca Argudo.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 31-05, a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 16 de febrero del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 02-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 9 de enero del 2006; las 09h00.

VISTOS (254-99): El doctor Marco Navas Arboleda, en su calidad de Procurador Síndico del Honorable Consejo Provincial de Pichincha, a nombre del Prefecto Provincial señor Rafael Reyes Uribe y ofreciendo poder o ratificación de él, interpone recurso de casación respecto a la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, el 30 de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a las diecisiete horas treinta, en el juicio número 4973-WM, que el señor Juan Williams Torres Vega, por sus propios derechos, siguió contra los señores Prefecto Provincial de Pichincha y Procurador Síndico de ese Honorable Consejo Provincial.- Para fundamentar su recurso, expresó que la sentencia de la que recurría se basaba en una errónea interpretación de los artículos 365, 34 numeral 2, 71 numeral 2, y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 113 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- El señor Juan Williams Torres Vega, quien ejerciera el cargo de Jefe de Abastecimientos del Departamento de Abastecimientos de del Honorable Consejo Provincial de Pichincha, fue destituido de esa función por acción de personal número 019-II-98 de 19 de enero de 1998, que se decía fundamentada en informes de Auditoría Interna sobre el Examen Especial a la Bodega de dicho Consejo en Santo Domingo de los Colorados, correspondiente al período

comprendido entre el 10 de agosto de 1992 y el 31 de diciembre de 1996.- Tal acción de personal se sustentó en lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC), y fue notificada al señor Juan Williams Torres Vega el 22 de esos mismos mes y año.- El recurrente presentó reclamo administrativo contra dicha actuación el 28 de enero.- El Prefecto Provincial de Pichincha, mediante oficio número 294-PS-98 de 13 de febrero de 1998 -aún cuando en la demanda se alude, en forma equivocada, al año 1997- rechazó ese reclamo administrativo y ratificó la decisión de destitución del recurrente, con fundamento en el mencionado artículo 376 de la LOAFYC.- El recurrente alegó que la norma mencionada no podía aplicarse, pues, quedó sin efecto con la reforma de los artículos 376 y 377 de dicha ley, incluida en la Ley de Presupuestos del Sector Público. Mencionó fallos del propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo que mantenían tal criterio. Solicitó expresamente que se condene al Prefecto Provincial de Pichincha señor arquitecto Rafael Reyes Uribe y al Procurador Síndico Provincial al pago de las remuneraciones que deje de percibir el recurrente mientras no sea restituido a su cargo, y citó específica jurisprudencia al respecto.- Pidió, en forma expresa, que se declare la nulidad de la acción de personal No. 019-II-98, de 19 de enero de 1998, por la que se le destituyó de sus funciones, así como la del oficio número 294 PS98 de 13 de febrero de ese año, por el cual se rechazó su reclamo administrativo, y pidió la restitución inmediata a su cargo y el pago de todos los haberes a los que tenía derecho.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió al trámite esa demanda, con fecha 28 de abril de 1998 a las 11h15.- Se citó con la demanda a los señores Prefecto y Síndico del Honorable Consejo Provincial de Pichincha, y también al señor Procurador General del Estado, el jueves 28 de mayo de 1998.- El Prefecto y el Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha contestaron la demanda el 26 de junio de 1998. El Dr. Fernando Casares Carrera, Director Nacional de Patrocinio del Estado, había manifestado, en escrito presentado el 8 de junio de 1998, que, con el fin de vigilar las actuaciones judiciales en el proceso, señalaba el casillero judicial de la Procuraduría General del Estado. Reiteró ese enunciado, en escrito de 9 de septiembre de 1998.- Se abrió la causa a prueba el 16 de diciembre de 1998.- Las partes presentaron las pruebas que estimaron pertinentes, dentro del término de 10 días que se les concedió para el efecto.- Formularon sus correspondientes exposiciones en derecho.- Al haberse concedido el recurso, y puesto el caso a conocimiento de esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de él, y para resolver lo pertinente considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Juan Williams Torres Vega impugna la acción de personal No. 019-II-98 de 10 de enero de 1998, notificada el mismo mes y año, emitida por el Prefecto Provincial de Pichincha, mediante la cual se lo destituye de sus funciones, por supuesta negligencia en el desempeño de su cargo de Jefe de Abastecimientos. El Tribunal *a quo* declara ilegal el acto administrativo de destitución, por cuanto el Consejo Provincial de Pichincha se fundó en el Art. 376 de la LOAFYC para imponer la sanción, cuando tal norma a la fecha se encontraba derogada. El doctor Marco Navas Arboleda en su calidad de Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha

interpone recurso de casación alegando infracción de las normas que se señalan en los párrafos que siguen. Sostiene que existe en la sentencia recurrida errónea interpretación del Art. 365 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dispone: “*Toda omisión de solemnidad sustancial hace personalmente responsable a los jueces que en ella hubiesen incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas*”; norma ésta que tiene relación con la actuación de los jueces y tribunales; no resulta, por tanto admisible que se trate de aplicar tal precepto a la actuación del cuerpo colegiado Consejo Provincial de Pichincha. Alega, además, que existe errónea interpretación del Art. 34 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “No pueden comparecer a juicio como actores ni como demandados: 2. Las personas jurídicas, a no ser por medio de su representante legal”.- En el caso, comparecen los representantes legales del Consejo Provincial, por lo que no existe omisión alguna. En cuanto al Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, que expresa: “La demanda debe ser clara y contendrá los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado”, no justifica el modo en que se ha infringido esta norma en la sentencia recurrida.- Respecto a la supuesta a la omisión del Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, no señala tampoco el modo de infracción, sino que se limita a transcribir la norma, sin que este Tribunal pueda advertir la pretensión del recurrente. En cuanto al Art. 113 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que dispone que mientras se tramite un juicio por destitución o por suspensión, el puesto del servidor afectado sólo podrá llenarse provisionalmente, de autos no aparece constancia alguna de que el cargo que desempeñaba el actor era un nombramiento provisional, de lo que se desprende que no procede para el caso específico las alegaciones enunciadas en el recurso de casación.- **TERCERO:** Es útil dejar constancia de que, dentro del proceso de casación, las partes llegaron a un acuerdo (si bien no hubo posterior reconocimiento de firmas) y de que ya el señor Juan Williams Torres Vega fue restituido al personal administrativo del Consejo Provincial de Pichincha, para ocupar el cargo de Guarda Almacén General Grado 6 Nivel dos, según resolución administrativa número 006 del 9 de septiembre de 1999.- Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación interpuesto a nombre del Consejo Provincial de Pichincha, por cuanto la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido ya ejecutada.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 02-06, a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 16 de febrero del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 28-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 30 de enero del 2006; las 09h00.

VISTOS (29-2000): Roosevelt Montaña Martínez interpone recurso de hecho respecto de la sentencia expedida el 18 de agosto de 1999 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, que declara la inadmisibilidad de la demanda por caducidad del derecho para ejercer la acción, contra la Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas. La Sala, mediante providencia de 4 de mayo de 2002, acepta el recurso de hecho y, consecuentemente, acepta a trámite el recurso de casación. La causal invocada y admitida para la casación es la falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, además manifiesta textualmente que “lo que corresponde en las normas es la acumulación de autos según las normas del artículo 112 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, señores Magistrados, que yo he citado mi acción oportunamente en el tiempo debido, lo que determina que no tenga validez el argumento de la sentencia de la caducidad del derecho y la prescripción de la acción y siendo válido el contenido de mi demanda y así debió ser considerada en la sentencia”. Concluido el trámite establecido por la ley para la casación, es procedente dictar sentencia, a cuyo efecto se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La Sala, en su actual conformación, es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo que disponen el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El accionante planteó su demanda ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, juicio que concluyó con la sentencia de segunda instancia dictada por la respectiva Sala de dicha Corte Superior que “declara la nulidad de todo lo actuado a partir del libelo de demanda,” por cuanto el Presidente de la Corte Superior nunca tuvo competencia para conocer de la presente causa, lo cual contradice lo manifestado por Roosevelt Montaña Martínez, en su demanda dentro del presente juicio, que el trámite contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas concluyó con la resolución de 24 de junio de 1998, de la Sala de apelación, “disponiendo que pase a conocimiento de este Tribunal todo el trámite”, (se refería al Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4). Esto habría significado que simplemente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo debía continuar con el proceso, lo cual no es cierto, ya que ese juicio concluyó con la sentencia indicada.- **TERCERO:** La demanda planteada por Roosevelt Montaña Martínez, contra la Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, tiene fecha 21 de julio de 1998 y, según afirma el recurrente se fundamenta en su reclamo administrativo, no satisfecho dentro del término de 15 días señalado en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado (silencio administrativo), presentado el 11 de septiembre de 1995, ante la Autoridad Administrativa; es decir, que el término para contestarlo feneció el 2 de octubre de 1995. En consecuencia, entre la finalización del término del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, fecha desde la cual se cuenta el término de noventa días para deducir la demanda (Art. 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso

Administrativo) y la fecha de presentación de la demanda han transcurrido muchos más días, meses, inclusive años, con lo cual se ha producido la caducidad del derecho a ejercer la acción. Por las consideraciones expuestas y sin que se requiera de otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en una (1) foja útil antecede debidamente sellada, foliada y rubricada es igual a su original que consta en la Resolución No. 28-06, a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 16 de febrero del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 29-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 30 de enero del 2006; las 14h35.

VISTOS (294-02): El Ab. Carlos Carbo Cox, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente y Delegado de la Ministra del Medio Ambiente, interpone recurso de casación respecto a la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio iniciado por José Antonio Rivadeneira Rhon y María Etelvina Poso Villarreal, contra el Director del Instituto Ecuatoriano Forestal y de las Areas Naturales y Vida Silvestre. Tal fallo aceptó la demanda, en lo principal, y declaró la nulidad del acto impugnado. El recurrente funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y afirma que en el fallo se registra: falta aplicación de: el numeral 6 del Art. 23 de la Constitución Política de la República; los artículos 95, 85, 88 de la Ley Forestal; y, el artículo 253 del Reglamento General de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre. Concedido el recurso, y elevado el proceso a esta Sala, ella, con su actual conformación, considera: **PRIMERO:** La competencia, quedó fijada en su oportunidad procesal, y no ha variado.- **SEGUNDO:** El Delegado de la Ministra del Ambiente, carece de capacidad legal para comparecer en juicio, por sí solo, en representación del Ministerio. La ilegitimidad de personería, que no puede confundirse con falta de derecho, es relativa a falta o insuficiencia de poder o carencia de facultad legal para intervenir en representación o a nombre de otra persona, como se desprende del contenido del Art. 104 del Código de Procedimiento Civil.- **TERCERO:** Si el Procurador General del Estado

debe representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica (artículos 3, letra d) y 5 letra b) de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado), la defensa y asistencia en juicio por los derechos del Estado, debe ejercerla aquel funcionario, y no por sí solos el Ministro ni el Delegado de la Ministra, con sujeción a lo que preceptúa la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en sus ya mencionados artículos 3, letra b), 5, letra b), así como los artículos 28 y 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- **CUARTO:** En la controversia judicial en examen, en la demanda se pidió que se cite al Procurador General del Estado; el Ministro de sustanciación, en providencia de fs. 15, dispuso que se realicen las citaciones, y consta a fs. 17, la razón de citación efectuada al Procurador General del Estado, quien, por medio del Director Nacional de Patrocinio del Estado presentó el escrito de fs. 21, 22, en el cual se da por citado. Sin embargo, como no consta del proceso que el recurso de casación haya sido interpuesto por el Procurador General del Estado, ni por su delegado, su trámite no sería legal. Consiguientemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto tan sólo por el Director de Asesoría Jurídica y Delegado de la Ministra del Ambiente.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que la copia que en una (1) foja útil antecede debidamente sellada, foliada y rubricada es igual a su original que consta en la Resolución No. 29-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 16 de febrero del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE LA MANA**

Considerandos:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006 - 2007.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1.- El impuesto a los predios rurales.

Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.
- 7.- Gastos e inversiones.

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de La Maná.

Art. 5. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante

procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados:

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE LA MANA

N°	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 3.1
2	SECTOR HOMOGENEO 3.2
3	SECTOR HOMOGENEO 4.1
4	SECTOR HOMOGENEO 4.2
5	SECTOR HOMOGENEO 5.1
6	SECTOR HOMOGENEO 5.2
7	SECTOR HOMOGENEO 1 (minifundios)
8	SECTOR HOMOGENEO 2 (minifundio)

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector Homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 3.1	3264,00	2917,00	2500,00	2118,00	1806,00	1424,00	1007,00	590,00
SH 3.2	2611,00	2333,00	2000,00	1694,00	1444,00	1139,00	806,00	472,00
SH 4.1	2310,00	2070,00	1770,00	1500,00	1275,00	1005,0	720,00	420,00
SH 4.2	1752,00	1572,00	1344,00	1200,00	936,00	816,00	540,00	312,00
SH 5.1	752,00	672,00	576,00	512,00	400,00	352,00	232,00	136,00
SH 5.2	376,00	336,00	288,00	256,00	200,00	176,00	90,00	68,00
SH M.1	3,93	3,51	3,00	2,67	2,07	1,83	1,20	0,72
SH M.2	1,97	1,76	1,50	1,34	1,04	0,92	0,60	0,36

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; localización, forma, superficie. **Topográficos**; plana,

pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del**

suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES		
1.- Geométricos:		Volcánico
1.1. Forma del predio	1.00 a 0.98	Contaminación
Regular		Heladas
Irregular		Inundaciones
Muy irregular		Vientos
		Ninguna
1.2. Poblaciones cercanas	1.00 a 0.96	5.2.- Erosión
Capital provincial		Leve
Cabecera cantonal		Moderada
Cabecera parroquial		Severa
Asentamientos urbanos		5.3.- Drenaje
		1.00 a 0.96
1.3. Superficie	2.26 a 0.65	Excesivo
0.0001 a 0.0500		Moderado
0.0501 a 0.1000		Mal drenado
0.1001 a 0.1500		Bien drenado
0.1501 a 0.2000		6.- Servicios básicos
0.2001 a 0.2500		1.00 a 0.942
0.2501 a 0.5000		5 indicadores
0.5001 a 1.0000		4 indicadores
1.0001 a 5.0000		3 indicadores
5.0001 a 10.0000		2 indicadores
10.0001 a 20.0000		1 indicador
20.0001 a 50.0000		0 indicadores
50.0001 a 100.0000		
100.0001 a 500.0000		
+ de 500.0001		
2.- Topográficos	1.00 a 0.96	Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.
Plana		
Pendiente leve		
Pendiente media		
Pendiente fuerte		
3.- Accesibilidad al riego	1.00 a 0.96	Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:
Permanente		Valoración individual del terreno:
Parcial		$VI = S \times Vsh \times Fa$
Ocasional		$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$
4.- Accesos y vías de comunicación	1.00 a 0.93	Donde:
Primer orden		VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
Segundo orden		S = SUPERFICIE DEL TERRENO
Tercer orden		Fa = FACTOR DE AFECTACION
Herradura		Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
Fluvial		CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS
Línea férrea		CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
No tiene		CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
5.- Calidad del suelo		CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION
5.1.- Tipo de riesgos	1.00 a 0.70	CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
Deslaves		CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS
Hundimientos		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADOS				SOPORTANTES		
Años	Hormigón	Hierro	Madera tratada	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe tapial
Cumplidos	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Afectación			
Coeficiente corrector por estado de conservación			
Coeficiente	Estable	A reparar	Total deterioro
	1	0,84 a 0,40	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 de la actual Codificación de la LORM.

Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0,34 x 1.000, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. N° 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la nueva Codificación a la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos,

pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la actual Codificación de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectúe de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

El pago también podrá efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la nueva Codificación de la LORM.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18. NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la nueva Codificación de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. N° 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 20. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 23. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de La Maná, a los veinte y un días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

f.) Sr. Raúl Maldonado Sánchez, Vicepresidente de I. Concejo.

f.) Luis O. Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: El suscrito Secretario del I. Concejo, certifica que la "Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007" que antecede, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón La Maná, la primera en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre del año dos mil cinco; y, la segunda en sesión extraordinaria el veinte de diciembre del año dos mil cinco.

f.) Luis O. Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON LA MANA.- La Maná, 21 de diciembre del 2005, a las 15h30.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la actual Codificación a la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante la señora Alcaldesa, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Raúl Maldonado Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON LA MANA.- La Maná, a los veinte y seis días del mes de diciembre del dos mil cinco, a las 15h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la nueva Codificación a la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Sandra Gómez de la Torre F., Alcaldesa del cantón La Maná.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, la señora Sandra Natalí Gómez de la Torre Franco, Alcaldesa del Gobierno Municipal de La Maná, el veinte y seis de diciembre del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Luis O. Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

TABLA DE PRECIOS DE TIERRAS DEL CANTON LA MANA

SECTOR HOMOGENEO 3.1

Clase. tierra	Puntajes	Coef. de Correc.	Valor por ha
			1,00
1	94	1,31	3264
2	84	1,17	2917
3	72	1,00	2500
4	61	0,85	2118
5	52	0,72	1806
6	41	0,57	1424
7	29	0,40	1007
8	17	0,24	590
			0,05

TABLA DE PRECIOS DE TIERRAS DEL CANTON LA MANA

SECTOR HOMOGENEO 3.2

Clase. tierra	Puntajes	Coef. de Correc.	Valor por ha
			1,00
1	94	1,31	2611
2	84	1,17	2333
3	72	1,00	2000
4	61	0,85	1694
5	52	0,72	1444
6	41	0,57	1139
7	29	0,40	806
8	17	0,24	472
			0,05

TABLA DE PRECIOS DE TIERRAS DEL CANTON LA MANA

SECTOR HOMOGENEO 4.1

Clase. tierra	Puntajes	Coef. de Correc.	Valor por ha
			1,00
1	94	1,54	2310

2	84	1,38	2070
3	72	1,18	1770
4	61	1,00	1500
5	52	0,85	1275
6	41	0,67	1005
7	29	0,48	720
8	17	0,28	420
			0,05

TABLA DE PRECIOS DE TIERRAS DEL CANTON LA MANA

SECTOR HOMOGENEO 4.2

Clase. tierra	Puntajes	Coef. de Correc.	Valor por ha
			1,00
1	94	1,46	1752
2	84	1,31	1572
3	72	1,12	1344
4	64	1,00	1200
5	50	0,78	936
6	44	0,68	816
7	29	0,45	540
8	17	0,26	312
			0,05

TABLA DE PRECIOS DE TIERRAS DEL CANTON LA MANA

SECTOR HOMOGENEO 5.1

Clase. De Tierra	Puntajes	Coef. de Correc.	Valor por ha
			1,00
1	94	1,88	752
2	84	1,68	672
3	72	1,44	576
4	64	1,28	512
5	50	1,00	400
6	44	0,88	352
7	29	0,58	232
8	17	0,34	136
			0,05

TABLA DE PRECIOS DE TIERRAS DEL CANTON LA MANA

SECTOR HOMOGENEO 5.2

Clase de tierra	Puntajes	Coef. de Correc.	Valor por ha
			1,00
1	94	1,88	376
2	84	1,68	336
3	72	1,44	288
4	64	1,28	256
5	50	1,00	200
6	44	0,88	176
7	29	0,45	90
8	17	0,34	68
			0,05

**TABLA DE PRECIOS DE TIERRAS DEL CANTON LA MANA
SECTOR HOMOGENEO MINIFUNDIO 1**

Clase de tierra	Puntajes	Coef. de Correc.	RANGOS DE SUPERFICIE POR METRO CUADRADO					
			0 - 500 m2	501 - 1000	1001 - 1500	1501 - 2000	2001 - 2500	2501 - 5000
			1,5	1	0,95	0,90	0,85	0,80
1	94	1,31	4,43	3,93	3,88	3,83	3,78	3,73
2	84	1,17	3,62	3,51	3,46	3,41	3,36	3,31
3	72	1	3,50	3,00	2,95	2,90	2,85	2,80
4	64	0,89	2,88	2,67	2,62	2,57	2,52	2,47
5	50	0,69	1,93	2,07	2,02	1,97	1,92	1,87
6	44	0,61	1,62	1,83	1,78	1,73	1,68	1,63
7	29	0,4	0,98	1,20	1,15	1,10	1,05	1,00
8	17	0,24	0,67	0,72	0,67	0,62	0,57	0,52
			0,5	0,5	0,05	0,05	0,05	0,05

**TABLA DE PRECIOS DE TIERRAS DEL CANTON LA MANA
SECTOR HOMOGENEO MINIFUNDIO 2**

Clase de tierra	Puntajes	Coef. de Correc.	RANGOS DE SUPERFICES POR METRO CUADRADO				
			0 - 500 m2	501 - 1000	1001 - 1500	1501 - 2000	2001 - 2500
			1,5	1	0,95	0,90	0,85
1	94	1,31	2,465	1,97	1,92	1,87	1,82
2	84	1,17	2,06	1,755	1,71	1,66	1,61
3	72	1	1,54	1,50	1,45	1,40	1,35
4	64	0,89	1,31	1,34	1,29	1,24	1,19
5	50	0,69	0,91	1,04	0,99	0,94	0,89
6	44	0,61	0,72	0,92	0,87	0,82	0,77
7	29	0,4	0,90	0,60	0,55	0,50	0,45
8	17	0,24	0,50	0,36	0,31	0,26	0,21
			0,5	1,00	0,05	0,05	0,05

f.) Alcaldesa de La Maná.

f.) Jefe de Avalúos y Catastros.

Nota: Estas tablas rigen a partir de enero 1 del 2006 hasta 31 de diciembre del 2007.

Nota: Estos valores se aplicarán a minifundios con una o más infraestructuras y que estén ubicados en centros poblados o en vías de segundo y tercer orden.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE LA MANA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 304 a 330 de la nueva Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- 1.- El impuesto a los predios urbanos.
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.

5.- Uso del suelo.

6.- Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de La Maná.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS MUNICIPALES

LA MANA LA MATRIZ CATASTRO 2006

Sector	Alcantarillado	Agua potable	E. eléctrica alumbrado	Red vial	Aceras y bordillos	Teléfonos	Rec. basura	Promedio
01 Cobertura	43,16	99,36	95,16	69,30	82,75	89,80	57,80	76,76
Déficit	56,84	0,64	4,84	30,70	17,25	10,20	42,20	23,24
02 Cobertura	36,75	97,83	88,35	39,16	46,42	73,40	18,79	57,24
Déficit	63,25	2,17	11,65	60,84	53,58	26,60	81,21	42,76
03 Cobertura	10,84	92,45	73,90	29,66	12,03	32,98	16,65	38,36
Déficit	89,16	7,55	26,10	70,34	87,97	67,02	83,35	61,64
04 Cobertura	4,40	67,66	45,72	24,60	0,93	6,90	6,31	22,36
Déficit	95,60	32,34	54,28	75,40	99,07	93,10	93,69	77,64
05 Cobertura	0,73	4,53	15,48	20,11	0,00	0,47	0,83	6,02
Déficit	99,27	95,47	84,52	79,89	100,00	99,53	99,17	93,98
Promedio	23,79	89,33	75,78	40,68	35,53	50,77	24,89	48,68
Promedio	76,21	10,67	24,22	59,32	64,47	49,23	75,11	51,32

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2006
ÁREA URBANA DE LA MANA LA MATRIZ**

Sector H.	Límit. Sup.	Valor m ²	Límit. Inf.	Valor m ²	N° Mz.
1,00	8,81	200,00	7,15	100,00	40,00
2,00	7,08	98,00	5,25	50,00	106,00
3,00	5,21	50,00	3,94	25,00	124,00
4,00	3,92	22,00	2,54	12,00	181,00
5,00	2,54	12,00	0,87	4,00	203,00

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION
POR INDICADORES**

1.- Geométricos

1.1.- Relación frente/fondo Coeficiente 1.0 a .94

1.2.- Forma Coeficiente 1.0 a .94

1.3.- Superficie Coeficiente 1.0 a .94

1.4.- Localización en la manzana Coeficiente 1.0 a .95

2.- Topográficos

2.1.- Características del suelo Coeficiente 1.0 a .95

2.2.- Topografía Coeficiente 1.0 a .95

3.- Accesibilidad a servicios Coeficiente 1.0 a .88

3.1.- Infraestructura básica

Agua potable
Alcantarillado
Energía eléctrica

3.2.- Vías Coeficiente 1.0 a .88

Adoquín
Hormigón
Asfalto
Piedra
Lastre
Tierra

3.3.- Infraestructura complementaria y servicios Coeficiente 1.0 a .93

Aceras
Bordillos
Teléfono
Recolección de basura
Aseo de calles

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno:

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoCS \times CoT \times CoFF \times CoFo \times CoS \times CoL$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO
- CoCS = COEFICIENTE DE CARACTERÍSTICAS DEL SUELO
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
- CoFF = COEFICIENTE DE RELACION FRENTE FONDO

- CoFo = COEFICIENTE DE FORMA
- CoS = COEFICIENTE DE SUPERFICIE
- CoL = COEFICIENTE DE LOCALIZACION

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones:

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

**FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION
CATASTRO URBANO 2006 MUNICIPIO DE LA MANA**

Columnas y pilastras	No Tiene	Hor. Armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
	0,0000	2,9745	1,6618	0,9960	0,5563	1,0289	0,9639	0,9639	0,0000
Vigas y cadenas	No Tiene	Hor. Armado	Hierro	Madera	Caña				
	0,0000	1,0012	1,1520	0,4309	0,2485	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Entre pisos	No Tiene	Los. Hor. Ar.	Hierro	Madera	Caña	Mad. Ladri.	Bov. Ladill.	Bov. Piedra	
	0,0000	0,8177	1,5366	0,2530	0,0885	0,2440	0,1973	0,1090	0,0000
Paredes	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad. Fina	Mad. Común	Caña
	1,0256	1,0764	1,0341	0,7112	1,7779	0,8503	1,1405	0,9651	0,5721
Escalera	Hor. Armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. Simple			
	0,0841	0,0395	0,0213	0,0248	0,0148	0,0244	0,0000	0,0000	0,0000
Cubierta	Est. Estruct.	Los. Hor. Ar.	Vig. Metáli.	Mad. Fina	Mad. Común	Caña			
	4,7937	3,9778	2,3877	2,9863	1,0761	0,4303	0,0000	0,0000	0,0000
Reves. de Pisos	Cem. Alisa.	Mármol	Ter. Marmet.	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tabl. Parqu.	Vinil	Duela	Tabla
	0,6166	3,2218	1,3377	1,4847	1,0070	0,9106	0,4982	0,7579	0,5431
Reves. Interiores	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are. Ce	Enl. Tierra	Azulejo	Graf. Chaf.	Pied. Ladr.	
	0,0000	1,8247	0,8051	0,5178	0,2688	2,0836	0,7620	1,2144	0,0000
Reves. Exteriores	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are. Ce.	Enl. Tierra	Mármol Mar.	Graf. Chaf.	Aluminio	Cem. Alisad.
	0,0000	0,8412	0,6148	0,2395	0,1247	1,9896	0,3534	2,4270	0,5632
Reves. Escalera	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are. Ce.	Enl. Tierra	Mármol Mar.	Pied. Ladr.	Bal. Cement.	
	0,0000	0,0222	0,0131	0,0102	0,0044	0,0697	0,0197	0,0247	0,0000
Tumbados	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are. Ce.	Enl. Tierra	Champeado	Estuco	Fibra Sint.	
	0,0000	1,0508	0,7377	0,4187	0,1797	0,3997	0,7583	1,5783	0,0000

Cubierta	Enl. Are. Ce	Teja Vidri.	Teja Común	Fibro Ceme.	Zinc	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tejuelo	Paja Hojas
	0,6640	0,8169	0,7141	1,4809	0,4594	1,6537	1,1216	0,3184	0,2092
Puertas	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Hie. Madera	Enrollable		
	0,0000	1,1200	0,7277	2,7355	0,6684	0,0505	1,0422	0,0000	0,0000
Ventanas	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Mad. Malla			
	0,0000	0,4608	0,3645	1,2934	0,3567	0,1325	0,0000	0,0000	0,0000
Cubre ventanas	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
	0,0000	0,4516	0,1627	0,4333	0,2879	0,7565	0,0000	0,0000	0,0000
Closets	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Tol. Hierro				
	0,0000	0,5328	0,3115	0,6627	0,4863	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Sanitarios	No Tiene	Pozo Ciego	C. Ag. Servi.	C. Ag. Lluvi.	Can. Combin.				
	0,0000	0,0915	0,0773	0,0773	0,1690	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Baños	No Tiene	Letrina	Común	1/2 Baño	1 Baño Com.	2 Baños Co.	3 Baños Co.	4 Baños Co.	+ 4 Baños C.
	0,0000	0,0878	0,1420	0,1595	0,1848	0,3696	0,5543	0,7391	0,9130
Eléctricas	No Tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri.	Empotrados					
	0,0000	0,3637	0,4310	0,4394	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Especiales	No Tiene	Ascensor	Piscina	Sau. Turco	Barbacoa				
	0,0000	0,0000	0,0000	1,7204	0,5161	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADOS				SOPORTANTES		
Años Cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera tratada	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe tapial
	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 de la nueva Codificación a la LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y

demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 0,35 x 1.000, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 215 de la LORM, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la nueva Codificación a la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la

copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la nueva Codificación a la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 329 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art.110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la nueva Codificación a la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de La Maná, a los veinte y un días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

f.) Sr. Raúl Maldonado Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Luis O Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: El suscrito Secretario del I. Concejo, certifica que la "Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007" que antecede, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón La Maná, la primera en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre del año dos mil cinco; y, la segunda en sesión extraordinaria de veinte de diciembre del año dos mil cinco.

f.) Luis O Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON LA MANA.- La Maná, 21 de diciembre del 2005.- 15h30.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la actual Codificación a la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante la señora Alcaldesa, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Raúl Maldonado Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON LA MANA.- La Maná, a los veinte y seis días del mes de diciembre del dos mil cinco, a las 15h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la nueva Codificación a la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Sandra Gómez de la Torre F., Alcaldesa del cantón La Maná.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, la señora Sandra Natalí Gómez de la Torre Franco, Alcaldesa del Gobierno Municipal de La Maná, el veinte y seis de diciembre del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Luis O Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

SUSCRIBASE YA!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec

Teléfono: (593) 2 2565 163

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento a nuestros usuarios y público en general, que las suscripciones al Registro Oficial para el año 2006, iniciaron en noviembre del año 2005, y al mismo precio.